

REVISTA MEDICA NACIONAL.

CLASIFICACION DE HERIDAS Y LESIONES SEGUN EL CODIGO PENAL

(CONCLUYE.)

Volvamos al artículo 528: es y será el blanco de mis ataques, hasta que mis antagonistas no me convenzan de que lo he estudiado mal y de que lo he interpretado con *extravagancia*. Si como he pretendido probar en el citado artículo, no puede el perito médico juzgar un hecho por las tres circunstancias prescritas, sino de las tres circunstancias tenidas en consideracion por el perito, se le obliga á que juzgue la posibilidad del peligro de la vida, esto no puede tener otro motivo que la investigacion de la intencion moral del agente. Raciocinando: el juez que tiene que aplicar más ó ménos pena á un heridor presenta al médico perito esta cuestion: ¿Una lesion situada en una region delicada, hecha con arma capaz de producir la muerte y que interesó ciertos órganos, pudo poner en peligro la vida del ofendido? Suponiendo por un momento que al perito científico le fuera fácil contestar afirmativamente, juzgando solo por esos datos, ¿cuál era el objeto del juez con esta investigacion? El único que puede deducirse, el único admisible es el saber si el heridor tuvo ó no intencion de matar: mas segun mis creencias, el perito debe limitarse á la narracion de los hechos que tiene á la vista, con todas las modificaciones y alteraciones que presenta; sacar de este estudio la conclusion necesaria y precisa, y no una apreciacion posible, de manera que al proponerle una cuestion en estos términos por el juez, no podrá resolverla si no entra tambien en la consideracion moral; porque ¿para qué investigar lo posible sino para calcular los daños que se pudieron causar? Pero esto no podrá jamás corresponder al médico perito, y sin embargo, se le consulta por el Código penal en su artículo 528. Luego se le comisiona para dar su juicio en ese sentido, en el sentido de la intencion del agente; por todo lo que creo no es violenta la interpretacion, sino racional.

Agregaré otra prueba más, Sr. Rebollar. No toca al médico hacer in-

vestigacion de la accion moral, han resuelto por unanimidad los miembros de la comision: estas son mis ideas, Sr. Rebollar, y al agregar vd. algunas razones más para probar esta aseveracion, me complazco al ver que al fin en algo habiamos de estar de acuerdo: pero si la comision tuvo estas ideas al radactar el artículo 528, si tuvo presente un artículo análogo del Código de Baviera y la nota, *que se opone vigorosamente á que los médicos hagan esta apreciacion, por ser extraños á la jurisprudencia los juicios que ellos pueden emitir, pudiendo inducir á errores á los tribunales.* Así segun esa nota, los peritos solo deben decidir del hecho y decidir cuando la herida ha sido ó podido ser la causa eficiente de la muerte, siendo, por otra parte, cierta la intencion homicida. “Tal es la única cuestion que los tribunales deben proponer á los peritos; tal es la única que ellos tienen que resolver.” Si fueron estas las ideas de la comision, si entró en todas estas consideraciones tan justas como razonadas, ¿por qué, entónces, al proponer el sistema de clasificacion médico-legal de las heridas, quiere se tome en consideracion la intencion del agente?

Que esto quiere la comision, está probado en la exposicion con que acompañó su proyecto al ministerio de justicia: el Sr. Rebollar encontrará en ella este párrafo terminante, hablando de algunos sistemas de clasificacion de heridas. Dice: “Hay tambien algunos sistemas medios; pero ninguno sin defecto, á causa de ser extraordinariamente difícil una buena clasificacion de las lesiones. Esto hace temer á la comision que no sea perfecto el que adoptó, y en el cual, procurando evitar los inconvenientes de los otros, se toman en consideracion á la vez *la intencion del agente*, el resultado material de las heridas y el mayor ó menor riesgo en que han puesto la vida del que las recibe, sin hacer una enumeracion complicada como la del segundo de los sistemas indicados, ni diminuta como la del primero.”

Puesto el objeto de la comision en el sistema que adoptó, y reflexionando en los tres artículos que contiene en sí la clasificacion de las lesiones, verémos que el art. 527 no puede considerar la intencion del agente, porque se limita á las lesiones que no ponen en peligro la vida; y el 529 tampoco, porque habla de las lesiones que ponen en peligro la vida, es decir, ambos artículos investigan tan solo el resultado material de las heridas y el mayor ó menor riesgo de la vida, porque están fundados en hechos probados: por exclusion nos queda el art. 528; y si á esto agregamos el sentido de que se atiene á la posibilidad y no al hecho, tendrémos que concluir que es el encargado de considerar la inten-

cion del agente: además, al médico perito se le pide haga su clasificación segun el sentido del artículo en cuestion; luego se le pone á considerar la intencion moral ó del agente.

El Sr. Rebollar cree como cierto, que se puede deducir la accion moral del heridor, por la region herida, los órganos interesados y el arma con que ha sido inferida, unidas á los antecedentes que obren en la causa y á los datos que ella contenga: podrá ser muy bien que el todo reunido arroje una gran luz en el ánimo del juez, para que éste decida de la criminalidad del heridor: no me atrevo á calificar el peso de estas razones, porque no conozco la jurisprudencia, y se cae muy fácilmente en el ridículo cuando se habla de lo que se ignora y porque respeto tanto el ánimo del juez como la intencion del heridor; pero insisto en creer, que de la descripcion de una herida no puede deducirse la accion moral. Habrá, repito, muchas razones para probar que de todos los antecedentes que forman la causa, se conozca por el juez la intencion moral; pero el ejemplo de que se sirve el Sr. Lic. D. Rafael Rebollar para probarlo, es tan desgraciado y *extravagante* que no se necesita ser abogado para darle el valor que merece como prueba. Veamos el ejemplo: “Si el mé-
“ dico perito dice que tal individuo fué herido en la cabeza con arma de
“ fuego, y ya ántes han declarado los testigos presenciales y aun ha con-
“ fesado el mismo reo que al disparar le dijo al agredido: “ *Te voy á vo-*
“ *lar la tapa de los sesos,*” ¿podrá dudarse de la intencion? ¿podrá no
“ deducirse la accion del agresor? Pues hé aquí por qué y para qué se
“ exigen esos datos de los peritos.”

Perdone mi adversario; pero yo creo que en el presente ejemplo, basta la propia confesion del reo para conocerla; pero nunca pude suponer que se necesitaba el juicio pericial y hasta testigos presenciales para deducir una intencion que el mismo agresor confiesa. Ahí tiene vd., Sr. Rebollar, lo que son las cosas: yo que soy tan incrédulo respecto á los medios de investigacion, para conocer la intencion del agente, me bastaria para creerla la sola confesion del autor. Es necesario convenir que este ejemplo no sirve para el caso.

Pasemos al art. 529: he dicho que es demasiado sencillo, y por lo mismo arbitrario, porque deja á voluntad del médico señalar las lesiones que pongan en peligro la vida. No me ha comprendido el Sr. Rebollar; no pretendo con esto que el citado artículo enumere todas y cada una de las lesiones que ponen en peligro la vida; pero sí que dijera, por ejemplo, las heridas que interesen órganos importantes ó en las que se presentasen accidentes graves dependiendo ó no de la herida, á juicio del

perito deben comprenderse en el art. 529; porque admitirlo tal como está, se puede hacer la misma objecion que la comision hizo á la clasificacion antigua de *grave por accidente*. Veamos lo que dice la comision al hablar del sistema antiguo de clasificacion que nos regia: "Este método tiene, entre otros inconvenientes, el de que algunos prácticos ignorantes califican de grave y hasta de mortal por accidente toda herida que no es notoriamente leve, para ocultar así su impericia y librarse de responsabilidad." Aplicando esto al art. 529, se calificaria, por algunos prácticos ignorantes, de que pone en peligro la vida toda herida que notoriamente no ponga ni pueda poner en peligro la existencia, y así salvarian su responsabilidad. El Sr. Lic. Rebollar cree funesta la interpretacion que he dado de arbitrario al art. 529, y dice que si los peritos son, como debe ser, de buena fe, y la lealtad la primera condicion para desempeñar su encargo, nunca podrá ser su voluntad ni su antojo lo que les ha de servir de norma, sino los conocimientos de la ciencia que profesan. Pero esto no es una razon, porque si todos los hombres obran de buena fe y con lealtad, no habria necesidad de leyes, las que deben siempre para ser buenas, ser claras y precisas, para evitar así el abuso y la arbitrariedad.

Podria decir mucho más, porque el asunto se presta; pero temo molestar la atencion de vdes., señores redactores. Basta por hoy; me reservo en otro artículo contestar al Sr. Rebollar las objeciones que me hace al hablar del art. 544 del Código penal, que trata del "Homicidio." Esto es, si vdes., con la amabilidad que les caracteriza y en prueba de imparcialidad, se dignan insertar éste; anticipándoles las gracias su afectísimo servidor.

MARINO ZUÑIGA.

REVISTA EXTRANJERA.

PROFILAXIA DEL COLERA.—Con motivo de una excitativa dirigida por el Prefecto de policía al Consejo de higiene y de salubridad del departamento del Sena, esta corporacion nombró una comision, compuesta de los Sres. Bouchardat, Delpech, Souch, Larrey, Poggiale, Vernois y Baube, la que nombró su presidente á Bouchardat y su redactor á Delpech.